



*Municipalidad de Presidente Perón*  
*Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO ORDENANZA IMPOSITIVA 2024

### CAPITULO I

#### TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES URBANOS - (TSMU)

**ARTICULO 1º:** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal se fijan para cada zona las siguientes Tasas a partir del la promulgación de la presente:

##### Tasa por Servicios Municipales Urbanos.

<b>Inc. 1)</b>	<b>PRIMERA</b>	Por metro de frente o fracción por mes.	170.00
<b>Inc. 2)</b>	<b>SEGUNDA</b>	Por metro de frente o fracción por mes.	130.00
<b>Inc. 3)</b>	<b>TERCERA</b>	Por metro de frente o fracción por mes.	110.00
<b>Inc. 4)</b>	<b>CUARTA</b>	Por metro de frente o fracción por mes.	90.00
<b>Inc. 5)</b>	<b>QUINTA</b>	Por hectárea o fracción por mes.	
	<b>Item 1</b>	Hasta 5 hectáreas.	1,400.00
	<b>Item 2</b>	Más de 5 hectáreas y hasta 10 hectáreas.	2,170.00
	<b>Item 3</b>	Más de 10 hectáreas y hasta 20 hectáreas.	3,470.00
	<b>Item 4</b>	Excedente de 20 hectáreas por hectárea o fracción.	210.00
<p>Toda parcela que contenga más de una unidad funcional, según lo establecido en el Artículo 55º Inciso 1) de la Ordenanza Fiscal, tendrá un incremento del 20% de la tasa establecida en el Inciso 1) por cada unidad excedente.</p>			
<b>Inc. 6)</b>		Las Unidades funcionales ubicadas en la parcela denominada catastralmente como Circ. V, Sección Rural, Parcela 438A, abonaran por mes o fracción	5,530.00
<b>Inc. 7)</b>		Los inmuebles nombrados catastralmente como: Circ. V, Sección Rural, Parcelas: 435, 436, 437A, 521, 522, 523, y 524A.	
	<b>Item 1</b>	Hasta 5 hectáreas.	2,070.00
	<b>Item 2</b>	Más de 5 hectáreas y hasta 10 hectáreas.	3,250.00
	<b>Item 3</b>	Más de 10 hectáreas y hasta 20 hectáreas.	5,360.00
	<b>Item 4</b>	Excedente de 20 hectáreas por hectárea o fracción.	310.00

**CAPITULO II**  
**TASA GENERAL PARA COUNTRIES**

**ARTICULO 2º:** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal se fija la Tasa General Mensual para las parcelas y/o unidades funcionales ubicadas en Countries a partir de la promulgación de la misma

**Tasa General para countries:**

<b>Inciso 1)</b>	Por unidad funcional, para emprendimientos donde la superficie de los espacios comunes no supere el 20% de la superficie total.	
<b>Item 1</b>	Hasta 600 m2 de superficie	25,870.00
<b>Item 2</b>	Más de 600 m2 y hasta 1200 m2 de superficie	27,000.00
<b>Item 3</b>	Más de 1200m2 y hasta 1800 m2 de superficie	29,130.00
<b>Item 4</b>	Más de 1800 m2 de superficie	29,660.00
<b>Inciso 2)</b>	Por unidad funcional, para emprendimientos donde la superficie de los espacios comunes supere el 20% y sea menor al 30% de la superficie total.	
<b>Item 1</b>	Hasta 600 m2 de superficie	24,210.00
<b>Item 2</b>	Más de 600 m2 y hasta 1200 m2 de superficie	25,140.00
<b>Item 3</b>	Más de 1200 m2 y hasta 1800 m2 de superficie	29,590.00
<b>Item 4</b>	Más de 1800 m2 de superficie	30,260.00
<b>Inciso 3)</b>	Por unidad funcional, para emprendimientos donde la superficie de los espacios comunes supere el 30% y sea menor al 40% de la superficie total.	
<b>Item 1</b>	Hasta 600 m2 de superficie	28,060.00
<b>Item 2</b>	Más de 600 m2 y hasta 1200 m2 de superficie	29,130.00
<b>Item 3</b>	Más de 1200 m2 y hasta 1800 m2 de superficie	30,190.00
<b>Item 4</b>	Más de 1800 m2 de superficie	31,260.00
<b>Inciso 4)</b>	Por unidad funcional, para emprendimientos donde la superficie de los espacios comunes supere el 40% de la superficie total.	
<b>Item 1</b>	Hasta 600 m2 de superficie	27,000.00
<b>Item 2</b>	Más de 600 m2 y hasta 1200 m2 de superficie	29,590.00
<b>Item 3</b>	Más de 1200 m2 y hasta 1800 m2 de superficie	30,190.00
<b>Item 4</b>	Más de 1800 m2 de superficie	31,790.00

**TASA GENERAL BARRIOS CERRADOS, PARQUE LAS NACIONES  
Y CLUBES DE CAMPO**

**ARTICULO 3º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal se fija la Tasa General Mensual para las parcelas y/o unidades funcionales ubicadas en Countries a partir de la promulgación de la misma**

**Tasa General para barrios cerrados y clubes de campo**

<b>Inciso 1)</b>	Por unidad funcional, para emprendimientos donde la superficie de los espacios comunes no supere el 20% de la superficie total.	
<b>Item 1</b>	Hasta 600 m2 de superficie	20,690.00
<b>Item 2</b>	Más de 600 m2 y hasta 1200 m2 de superficie	21,600.00
<b>Item 3</b>	Más de 1200m2 y hasta 1800 m2 de superficie	23,300.00
<b>Item 4</b>	Más de 1800 m2 de superficie	23,730.00
<b>Inciso 2)</b>	Por unidad funcional, para emprendimientos donde la superficie de los espacios comunes supere el 20% y sea menor al 30% de la superficie total.	
<b>Item 1</b>	Hasta 600 m2 de superficie	19,360.00
<b>Item 2</b>	Más de 600 m2 y hasta 1200 m2 de superficie	20,110.00
<b>Item 3</b>	Más de 1200 m2 y hasta 1800 m2 de superficie	23,670.00
<b>Item 4</b>	Más de 1800 m2 de superficie	24,210.00
<b>Inciso 3)</b>	Por unidad funcional, para emprendimientos donde la superficie de los espacios comunes supere el 30% y sea menor al 40% de la superficie total.	
<b>Item 1</b>	Hasta 600 m2 de superficie	22,450.00
<b>Item 2</b>	Más de 600 m2 y hasta 1200 m2 de superficie	23,300.00
<b>Item 3</b>	Más de 1200 m2 y hasta 1800 m2 de superficie	24,150.00
<b>Item 4</b>	Más de 1800 m2 de superficie	25,000.00
<b>Inciso 4)</b>	Por unidad funcional, para emprendimientos donde la superficie de los espacios comunes supere el 40% de la superficie total.	
<b>Item 1</b>	Hasta 600 m2 de superficie	21,600.00
<b>Item 2</b>	Más de 600 m2 y hasta 1200 m2 de superficie	23,670.00
<b>Item 3</b>	Más de 1200 m2 y hasta 1800 m2 de superficie	24,150.00
<b>Item 4</b>	Más de 1800 m2 de superficie	25,430.00

**ARTICULO 4º: Dentro de la Tasa de Servicios Generales que se tratan en los Art. 1, Art. 2 y Art.3 se establece una subvención a la Asociación de Bomberos Voluntarios de Guernica, que consistirá en un monto fijo mensual por casa partida efectivamente pagada.**

40.00

**ARTICULO 5º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal se fija la tasa por servicios de conservación, mejoramiento de luminarias y consumo de energía eléctrica del alumbrado Público**

<b>Inciso 1)</b>	Para las parcelas y/o unidades funcionales que posean medidor domiciliario de Energía Eléctrica, la Empresa prestadora del Servicio, cuando no haya recibido manifestación expresa de no retención de parte del contribuyente, retendrá por mes en su facturación de servicio, y de acuerdo al vencimiento establecido por el pago de dicho servicio, la tasa de.	2,990.00
<b>Inciso 2)</b>	Para las parcelas y/o unidades funcionales que la Empresa de Energía Eléctrica, no efectúe la retención indicada en el Ítem anterior, abonarán por mes o fracción.	2,990.00

### **CAPITULO III**

#### **TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

**ARTICULO 6º:** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes Tasas a partir de la promulgación de la misma

<b>Inc. 1)</b>	Por la prestación de servicios de extracción de residuos, escombros y/o materiales de construcción por metro cúbico o fracción.	2,770.00
<b>Inc. 2)</b>	Por la prestación de servicios de corte de pasto y/o maleza en predios, por metro cuadrado o fracción	350.00
<b>Inc. 3)</b>	<b>Ítem 1)</b> En Inmuebles con destino a Actividades Económicas y lugares de recreación pública por metro cuadrado o fracción por servicio	170.00
	<b>Ítem 2)</b> Mínimo: 40 metros cuadrados por servicio.	0.00

<b>Inc. 4)</b>	En vehículos de autotransporte de hasta 2500 Kg. de peso, (Taxis, remis, fúnebres, ambulancias, furgones mortuorios, etc.) por cada uno y por servicio de desinfección por bimestre.	1,560.00
<b>Inc.5)</b>	Por vehículo de transporte de más de 2.500 Kg. de peso (de productos alimenticios, ómnibus, etc.) por cada uno y por servicio de desinfección por mes.	1,000.00
<b>Inc.6)</b>	<p><b>Ítem 1)</b> En casas de familia, cuando sus dueños u ocupantes lo soliciten o si razones de salubridad así lo requieran, por servicio de desinfección abonarán por metro cuadrado o fracción por servicio.</p> <p><b>Ítem 2)</b> Mínimo: 40 metros cuadrados por servicio.</p>	170.00
<b>Inc.7)</b>	Por cada servicio de fumigación se abonaran las siguientes Tasas:	
	<p><b>Ítem 1)</b> En Inmuebles con destino a actividades económicas y lugares de recreación pública por metro cuadrado o fracción</p> <p><b>Ítem 2)</b> Mínimo 40 metros cuadrados</p> <p><b>Ítem 3)</b> En vehículos de autotransporte de hasta 2500 kg. de peso, (taxis, remis, fúnebres, ambulancias, furgones mortuorios, etc.) por cada uno y por servicio.</p> <p><b>Ítem 4)</b> En vehículos de transporte de más de 2.500 kg. de peso, (de productos alimenticios, ómnibus, etc.) por cada uno y por servicio.</p> <p><b>Ítem 5)</b> En casas de familia, cuando sus dueños u ocupantes lo soliciten o si razones de salubridad así lo requieran, por servicios por metro cuadrado o fracción.</p> <p><b>Ítem 6)</b> Mínimo 40 metros cuadrados</p>	<p>210.00</p> <p>2,030.00</p> <p>3,760.00</p> <p>170.00</p>

## **CAPITULO IV**

### **TASA POR HABILITACIÓN DE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

**ARTICULO 7º:** Fijase, a partir de la promulgación de la misma, en concepto de Tasa por habilitación de actividades económicas:

<b>Inc. 1)</b>	En concepto de Tasa por Inscripción de Comercio, Industria, Servicios, y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de Servicios Públicos se abonará la alícuota del cinco por mil ( <b>5 0/00</b> ) sobre el activo determinado conforme a lo prescrito en la Ordenanza Fiscal con un importe mínimo de	10,480.00
<b>Inc. 2)</b>	Para las siguientes actividades se establece en concepto de tasa mínima los siguientes importes:	
	<p><b>Ítem 1)</b> Tasa por Radicación y/o Localización de Industrias y/o Comercios que se instalen, amplíen o modifiquen sus instalaciones o explotaciones.</p> <p><b>Ítem 2)</b> Para las actividades que se desarrollen dentro de predios que tributen por la Tasa General para countries, barrios cerrados y clubes de campo, tales como: deportivas, gastronómicas, educacionales incorporadas</p>	<p>5,250.00</p> <p>37,110.00</p>



## **CAPITULO V**

### **TASA POR RADICACIÓN Y HABILITACIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS DE SOPORTE**

**ARTICULO 8º:** Fijase, a partir de la promulgación de la misma, en concepto de Tasa por Radicación y Habilitación de antenas de comunicación y sus estructuras de soporte según las siguientes categorías:

Inciso 1)		
Item 1)	Categoría 1	167,660.00
Item 2)	Categoría 2	244,110.00
Item 3)	Categoría 3	301,880.00
Item 4)	Categoría 4	301,880.00
Item 5)	Excedente, a partir de 45 metros de altura, por metro o fracción	7,980.00
Inciso 2	Antenas de telefonía fija y/o telefonía celular	703,640.00

## **CAPITULO VI**

### **TASA POR SERVICIOS TÉCNICOS DE INSPECCIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS DE SOPORTE**

**ARTICULO 9º:** Fijase, a partir de la promulgación de la misma en concepto de Tasa por servicios técnicos de inspección de antenas de comunicación y sus estructuras de soporte. los siguientes montos por bimestre o fracción para

Inciso 1)	Categoría 1	54,900.00
Inciso 2)	Categoría 2	139,650.00
Inciso 3)	Categoría 3	244,110.00
Inciso 4)	Categoría 4	244,110.00
Inciso 5)	Excedente, a partir de los 45 metros de altura, por metro o fracción	3,030.00

## **CAPITULO VII**

### **TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

**ARTICULO 10º:** A) Fijase, a partir de la promulgación de la misma, las siguientes alícuotas bimestrales para las actividades económicas que se indican a continuación:

A.1)	Actividades Industriales.	0.20	0.20
A.2)	Actividades Comerciales.	0.30	0.30
A.3)	Actividades de Servicios.	0.50	0.50

**MONTOS MINIMOS**

<b>Inc. 1)</b>	<b><u>ZONA 1°</u></b>		
	<b>Ítem 1)</b>	Hasta 65 M2. de superficie.	13,180.00
	<b>Ítem 2)</b>	Más de 65 M2. de sup. y hasta 200 M2 de superficie.	19,820.00
	<b>Ítem 3)</b>	Más de 200 M2. de superficie.	26,800.00
<b>Inc. 2)</b>	<b><u>ZONA 2°</u></b>		
	<b>Ítem 1)</b>	Hasta 65 M2. de superficie.	9,860.00
	<b>Ítem 2)</b>	Más de 65 M2 de sup. y hasta 200 M2 de superficie.	13,940.00
	<b>Ítem 3)</b>	Más de 200 M2 de superficie.	17,850.00



<b>Inc. 3)</b>	<b><u>ZONA 3°</u></b>		
	<b>Ítem 1)</b>	Hasta 65 M2. de superficie.	6,530.00
	<b>Ítem 2)</b>	Más de 65 M2 de sup. y hasta 200 M2 de superficie.	9,860.00
	<b>Ítem 3)</b>	Más de 200 M2. de superficie.	13,180.00
<b>Inc. 4)</b>	<b><u>ZONA 4°</u></b>		
	<b>Ítem 1)</b>	Hasta 65 M2. de superficie.	4,970.00
	<b>Ítem 2)</b>	Más de 65 M2 de sup. y hasta 200 M2 de superficie.	6,920.00
	<b>Ítem 3)</b>	Más de 200 M2. de superficie.	9,860.00
<b>Inc. 5)</b>		Para actividades comerciales y/o depósitos y/o acopio, ubicados sobre la traza de la ruta 58 y ruta 16 que superen los 200 M2 de superficie. Por cada metro cuadrado excedente, hasta un máximo de 10.000 metros cuadrados del monto establecido en el Inc..4) Ítem 3) abonarán	50.00
<b>Inc. 6)</b>		Hoteles Alojamiento o Albergues por hora, por Habitación y por bimestre o fracción.	9,860.00
<b>Inc. 7)</b>		Salón de fiestas por bimestre o fracción.	23,340.00
<b>Inc. 8)</b>		Ferias Francas por bimestre o fracción.	2,420.00
<b>Inc. 4)</b>		Para las actividades sujetas a habilitación, que se desarrollen dentro de predios que tributen por la Tasa General para "countries", barrios cerrados y clubes de campo por bimestre o fracción, con excepción de hoteles, hospedajes y/o similares que tributarán por el mayor importe que surja de este o lo establecido en Artículo 9° A..2) de la presente Ordenanza.	32,270.00

## **CAPITULO VIII**

### **DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**ARTICULO 11° : De acuerdo con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal, deberán abonarse las Tasas previstas en el presente Capítulo a partir de la promulgación de la misma**

<b>Inc. 1)</b>	Por los letreros o avisos no luminosos ni iluminados colocados en la vía pública, por metro cuadrado o fracción por bimestre.	1,340.00
<b>Inc. 2)</b>	Por los avisos y letreros iluminados o luminosos en la vía pública por metro cuadrado o fracción por bimestre.	1,520.00
<b>Inc. 3)</b>	Las carteleras para propaganda en la vía pública, en las cuales se exhiben avisos renovables, por metro cuadrado o fracción por bimestre.	3,630.00
<b>Inc. 4)</b>	Por exhibición en pantalla de propaganda directa, en la vía pública, de carácter comercial, mediante películas cinematográficas, placas fijas o cualquier otro sistema por bimestre o fracción.	25,540.00
<b>Inc. 5)</b>	Los afiches anunciadores en la vía pública colocados en lugares habilitados para ese fin, por unidad.	70.00
<b>Inc. 6)</b>	La repartición y/o exhibición de volantes, folletos, planos, listas de precios, hojas sueltas, objetos varios, muestras de propaganda en la vía pública, cada mil unidades o fracción.	5,360.00

<b>Inc. 7)</b>	Por los avisos chapas, tableros y/o letreros colocados en vehículos de transporte o reparto, ya fueran anuncios fijos o pintados por los fabricantes o introductores, lleven o no la dirección del establecimiento al que pertenezcan o a cuyo servicio se encuentre, por vehículo y por bimestre o fracción.	3,010.00
<b>Inc. 8)</b>	Por los avisos insertos en los programas de espectáculos que se distribuyan en la vía pública por aviso.	1,340.00
<b>Inc. 9)</b>	Otros tipos de publicidad por bimestre o fracción.	4,600.00
<b>Inc. 10)</b>	Por colocación de cruza-calle de propaganda, previa autorización del Departamento Ejecutivo sobre medidas y ubicación, abonarán por metro cuadrado o fracción, por bimestre o fracción.	520.00

**ARTICULO 12º : Por los avisos, carteles y/o letreros ubicados en la vía pública que anuncien la venta de inmuebles, muebles, objetos o semovientes, se pagará el derecho subsiguiente, a partir de la promulgación de la misma:**

<b>Inc. 1)</b>	Las que se coloquen en la vía pública, por metro cuadrado o fracción por bimestre o fracción.	1,420.00
<b>Inc. 2)</b>	Los letreros o carteles en la vía pública que indiquen venta de terrenos, por metro cuadrado o fracción por bimestre o fracción.	1,420.00

<b>Inc. 3)</b>	Los letreros o carteles, en la vía pública que anuncien la venta de artículos varios: mercaderías, maquinarias, instalaciones, muebles semovientes, etc., por metro cuadrado o fracción, por bimestre o fracción.	1,420.00
<b>Inc. 4)</b>	Los letreros o carteles en la vía pública que anuncien la construcción y/o venta de edificios o que contengan gráficas o indicaciones con el mismo fin por metro cuadrado o fracción, por bimestre o fracción.	1,420.00
<b>Inc. 5)</b>	Por cada línea de banderines o gallardetes y/o guirnaldas en la vía pública (que no excedan de diez (10) decímetros de superficie cada banderín, gallardete y/o guirnalda), cada diez (10) metros lineales o fracción, por día.	1,800.00
<b>Inc. 6)</b>	Por la colocación de banderas de remate, en la vía pública por metro lineal o fracción, por día.	1,970.00

**ARTICULO 13º :** Por la colocación de mesas de propaganda en la vía pública para remate o venta y/o promoción comercial, de bienes muebles e inmuebles, no pudiendo exceder los cuatro (4) metros cuadrados de superficie, abonarán a partir de la promulgación de la misma:

<b>Inc. 1)</b>	Por día.	2,250.00
----------------	----------	----------

## **CAPITULO IX**

### **DERECHOS DE VENTA AMBULANTE**

**ARTICULO 14º:** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal deberán los vendedores ambulantes abonar, por mes o fracción, a partir de la promulgación de la misma:

<b>Inc. 1)</b>	Vendedores a pie.	2,110.00
<b>Inc. 2)</b>	Vendedores con vehículo sin motor.	2,810.00
<b>Inc. 3)</b>	Vendedores con vehículo con motor.	4,220.00

## **CAPITULO X**

### **DERECHOS DE OFICINA**

**ARTICULO 15°** : De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por los servicios técnicos y administrativos que se enumeran a continuación, se abonarán los siguientes derechos, a partir de la promulgación de la misma:

#### **SECRETARIA DE GOBIERNO**

<b>Inc. 1)</b>	Por licencia de conductor.	
	<b>Ítem 1)</b> Original y/o renovación hasta 65 años de edad	7,670.00
	<b>Ítem 2)</b> Original y/o renovación mas de 65 años de edad y hasta 70 años de edad	4,280.00
	<b>Ítem 3)</b> Original y/o renovación más de 70 años de edad	2,310.00
	<b>Ítem 4)</b> Por duplicado.	
	a) Duplicado de licencia hasta 65 años de edad	6,410.00
	b) Duplicado de licencia mas de 65 y hasta 70 años	3,680.00
	c) Duplicado de licencia de más de 70 años de edad	2,030.00
	<b>Ítem 5)</b> Por ampliación de categoría.	5,230.00
	<b>Ítem 6)</b> Por reemplazo.	4,540.00
	<b>Ítem 7)</b> Por Certificado de legalidad	3,760.00
<b>Inc. 2)</b>	<b>Ítem1)</b> Por registro de firmas en los Libros Municipales.	1,970.00
	<b>Ítem2)</b> Habilitación del Libro de Inspección	1,970.00
<b>Inc. 3)</b>	Las actuaciones que se inicien ante el Departamento Ejecutivo.	2,290.00
<b>Inc. 4)</b>	Testimonio mecanográfico de constancia de actuaciones administrativas:	5,750.00
<b>Inc. 5)</b>	Por notificación de expediente y/o expedición de informes solicitados por los contribuyentes o responsables.	3,760.00
<b>Inc. 6)</b>	Por el Derecho de Habilitación Anual, de automóviles de alquiler, taxis o remis, por año o fracción.	12,490.00
<b>Inc. 7)</b>	Por derecho de habilitación anual de vehículos de transporte para carga general, escolares, ambulancias y transportes de líquidos y aguas servidas, y de traslado por Auxilio mecánico.	23,930.00

<b>Inc. 8)</b>	Por derecho de habilitación anual de vehículos de transporte de gas envasado.	25,070.00
<b>Inc. 9)</b>	Por otorgamiento, renovación o reposición de carnet, libreta, o credencial de carácter individual que no tenga otro derecho establecido en la presente Ordenanza.	8,260.00
<b>Inc. 10)</b>	Por inspecciones e informes extraordinarios solicitados por el contribuyente.	5,750.00
<b>Inc. 11)</b>	Por la provisión de fotocopias simples de actuaciones administrativas y/o cualquier otra documentación que no tenga ninguna tarifa especificada, por cada folio. En caso de ser certificada 50% de incremento	240.00
<b>Inc. 12)</b>	Por cada Expediente contravencional que se tramita ante los Juzgados de Faltas Municipal.	15,040.00

**SECRETARIA DE HACIENDA**

<b>Inc. 13)</b>	Por Permiso de Funcionamiento de puesto de feria franca.	4,540.00
<b>Inc. 14)</b>	Por cada permiso para instalar carpas de remate y/o venta, dentro de la fracción a venderse, por día.	4,880.00
<b>Inc. 15)</b>	Por cada compromiso de financiación de deuda	1,730.00
<b>Inc. 16)</b>	Por certificación por Transferencia de Comercio.	7,540.00
<b>Inc. 17)</b>	Por cada Certificado de Libre Deuda por venta, transferencia, hipoteca y condominio y/o actuación notarial por parcela o sub-parcela, excepto los casos previstos en la ley 7.438.	4,020.00
<b>Inc. 18)</b>	Por cada pliego de bases y condiciones Legales y Técnicas para toda obra a realizarse por Licitación Pública o Privada, los oferentes deberán abonar, calculado sobre el presupuesto de la misma:	
<b>Item 1)</b>	Para un Presupuesto Oficial de hasta \$200.000 (pesos doscientos mil).	2,5/1.000 2,5/1.000
<b>Item 2)</b>	Para un Presupuesto Oficial de hasta \$10.000.000 (pesos diez millones) deberán abonar, calculado sobre el excedente que supere lo establecido en el Ítem 1) del presente inciso.	0,5/1.000 0,5/1.000
<b>Item 3)</b>	Para un presupuesto Oficial que supere los \$10.000.000 (pesos diez millones) deberán abonar un valor, calculado sobre el excedente que supere lo establecido en el Ítem 2) del presente Inciso.	1/10.000 1/10.000
<b>Inc. 19)</b>	Por inscripción y/o actualización de datos como Proveedor Municipal.	5,290.00
<b>Inc. 20)</b>	Por gastos de recupero de deuda.	7,540.00

**SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS**

<b>Inc. 21)</b>	Por iniciación de expediente para planos de obra, incluyendo el Legajo Técnico.	6,090.00
<b>Inc. 22)</b>	Por cada solicitud y/o certificación de planos y/o actuaciones archivadas.	1,600.00
<b>Inc. 23)</b>	Por cada duplicado de certificación de final de obra:	3,460.00
<b>Inc. 24)</b>	Por inscripción de marmoleros y constructores de monumentos en el Cementerio Municipal.	12,790.00
<b>Inc. 25)</b>	Por cada ejemplar del Código Edilicio.	14,310.00
<b>Inc. 26)</b>	Por cada copia de plano que exceda la cantidad de 5 (cinco) presentados en expediente técnico.	390.00
<b>Inc. 27)</b>	Por copias heliográficas se abonará por decímetro cuadrado o fracción.	170.00
<b>Inc. 28)</b>	Por inscripción en el Registro Habilitante para la Construcción de Obras Funerarias Menores, que al efecto creará el Departamento Ejecutivo, por año.	26,450.00
<b>Inc. 29)</b>	Las personas a quienes se autorice la realización de actividades relacionadas con la construcción de obras menores en el Cementerio, deberán constituir un depósito en Garantía, con el que responderán para el pago de multas o derechos adeudados.	37,040.00

A fin de mantener vigente su valor, quienes oportunamente hubieran constituido la referida garantía deberán efectuar los depósitos por las diferencias resultantes de la aplicación de los reajustes determinados en la presente ordenanza.

<b>Inc. 30)</b>	Por derecho de nivel o amojonamiento para determinación de línea municipal, se abonará :	
<b>Item 1)</b>	Para parcelas urbanas, cada 50 mts. lineales de frente o fracción, sin provisión de mojón.	7,910.00
<b>Item 2)</b>	Para parcelas no urbanas, cada 500 mts. lineales de frente o fracción, sin provisión de mojón.	7,090.00
<b>Inc. 31)</b>	Por Cartel de Permiso Municipal de Obra, por unidad.	7,910.00

## SECRETARIA DE PLANEAMIENTO

<b>Inc. 32)</b>	Derecho de Catastro, por cada unidad parcelaria resultante en planos de mensura, unificación y/o división:	
<b>Ítem 1)</b>	Parcelas hasta 1.000 M2.	3,010.00
<b>Ítem 2)</b>	Parcelas de más de 1.000 M2 y hasta 10.000 M2.	4,360.00
<b>Ítem 3)</b>	Parcelas de más de 1h y hasta 10 Hs.	5,490.00
<b>Ítem 4)</b>	Parcelas de más de 10 Hs. Y hasta 50 Hs.	7,910.00
<b>Ítem 5)</b>	Parcelas de más de 50 Hs.	11,890.00
<b>Inc. 33)</b>	Por cada certificación de Catastro, para la presentación de planos de obra.	1,490.00
<b>Inc. 34)</b>	Por informes Catastrales.	2,550.00
<b>Inc. 35)</b>	Por certificado de duplicado de Plancheta Catastral, Plano de Subdivisión, Mensura, etc.	2,250.00
<b>Inc. 36)</b>	Por la autorización para la instalación de soporte, columna y/o poste de las Compañías o Empresas de Servicios Públicos, o Empresas Particulares, para el tendido de cables y similares abonarán por cada uno.	2,250.00

## SECRETARIA DE SALUD

<b>Inc. 37)</b>	Por otorgamiento o renovación de libreta sanitaria	3,010.00
<b>Inc. 38)</b>	Por inscripción de matarife o distribuidor de carnes y/o productos alimenticios.	12,790.00
<b>Inc. 39)</b>	Por inscripción de vendedor de chacinados y/o menudencias y/o aves.	12,790.00
<b>Inc. 40)</b>	Por análisis de producto.	3,010.00
<b>Inc. 41)</b>	Por tramitación de expediente, para habilitación de productos alimenticios, comerciales e industriales.	6,640.00
<b>Inc. 42)</b>	Por habilitación de vehículos de transporte de productos alimenticios.	14,310.00
<b>Inc. 43)</b>	Por análisis de agua a particulares.	3,010.00
<b>Inc. 44)</b>	Por análisis de agua a explotaciones comerciales e industriales. Los laboratorios donde se realizarán los análisis serán:	
<b>Ítem 1)</b>	Los habilitados por disposición N° 216 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, y sus posteriores modificatorias.	14,310.00
<b>Ítem 2)</b>	El central, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, cuyo valor será .	9,030.00
<b>Ítem 3)</b>	La elección de estos laboratorios tendrá el carácter de opcional para el Municipio, con causa justificada, y para el contribuyente cuando él lo dispusiera. Dichos análisis tendrán un recargo por gastos administrativos de.	2,550.00

## CAPITULO XI

### DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN



**ARTICULO 16°:** De acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal sobre el valor de la obra tomándose como tal el que surja del contrato de construcción y/o planilla anexa, deberá abonarse a partir de la promulgación de la misma:

<b>Inc. 1)</b>	Por construcciones con destino a viviendas.		
	<b>Ítem 1)</b> En countries, barrios cerrados y clubes de campo	2.00	2.00
	<b>Ítem 2)</b> En Zona Primera	1.25	1.25
	<b>Ítem 3)</b> En zona segunda	1.00	1.00
	Item 4) En zona tercera, cuarta y rural	0.75	0.75
<b>Inc. 2)</b>	Por construcciones con destino a comercio, industria, salas de espectáculos, viviendas multifamiliares y oficinas.	1.50	1.50

<b>Inc. 3)</b>	Por toda obra de construcción no contemplada en los incisos anteriores:		
<b>Ítem 1)</b>	Hasta un valor de obra de \$ 50.000,00.	3.00	3.00
<b>Ítem 2)</b>	Para valores de obra que excedan los \$ 50.000,00, abonará \$ 1.500,00 más sobre el excedente.	2.00	2.00

**ARTICULO 17° :** Por cada permiso y revisión de planos de construcción, reconstrucción y/o refacción de nichos y/o bóvedas, se abonará sobre el valor de la obra declarada por el profesional que intervenga, y de acuerdo a los contratos visados por el Consejo Profesional correspondiente. Las mismas no se aplicarán sobre los trabajos de blanqueo, pintura, arreglo de techos, remiendos, demoliciones de ornamentos de los frentes e impermeabilización de sótanos.

		0.5	0.50
--	--	-----	------

**ARTICULO 18°:** Por las construcciones y refacciones y/o demoliciones se abonará:

<b>Inc. 1)</b>	Por cambio de techo que no modifique muro perimetral y cubierto, se abonará sobre el total de los derechos de construcción que pudiera corresponderle de acuerdo al destino y tipo de vivienda.	20	20.00
<b>Inc. 2)</b>	Las refacciones que no modifiquen el muro perimetral y cubierto, abonarán sobre el total de los derechos de construcción que pudieran corresponderle de acuerdo al destino y tipo de vivienda.	20	20.00
<b>Inc. 3)</b>	Por demoliciones por metro cuadrado o fracción.	1095	1,100.00
<b>Inc. 4)</b>	La construcción de los aleros (de más de 0,80 metros) de cocheras o galerías (hasta dos lados cerrados), abonará sobre el total de los derechos de construcción que pudiera corresponderle de acuerdo al destino y tipo de vivienda.	50	50.00
<b>Inc. 5)</b>	La construcción de sótanos y entrepisos, será considerada como superficie semi-cubierta a los efectos del cobro de los derechos del presente Capítulo.	50	50.00

**ARTICULO 19° :** Por la construcción de tanques y piscinas se abonará, a partir de la promulgación de la misma, por metro cúbico o fracción:

<b>Inc. 1)</b>	Tanque de agua con estructura independiente.	240.00
<b>Inc. 2)</b>	Piscinas de natación para uso particular.	480.00
<b>Inc. 3)</b>	Piscinas de natación para uso comercial.	760.00

**ARTICULO 20° :** Cuando las obras se ejecuten, o comiencen sin el respectivo permiso previo, o sin contar con los respectivos planos autorizados por la Municipalidad, se liquidarán los derechos de construcción con un recargo del

		130	130.00
--	--	-----	--------

**ARTICULO 21º : Cuando se ejecuten o comiencen obras que contemplen excepciones a los Códigos del Uso del Suelo y Código Edificio, los derechos de construcción se abonaran con un recargo del**

400      200.00

## CAPITULO XII

### DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

**ARTICULO 22º:** De acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, deberán abonarse las Tasas establecidas en el presente Capítulo, a partir de la promulgación de la misma:

<b>Inc. 1)</b>	Por cada puesto de venta en la vía pública, incluyendo aquellos para venta de frutos del país, con instalación permanente, desmontable o no, debidamente autorizados por el Departamento Ejecutivo, se abonará por metro cuadrado y por bimestre o fracción.	3,110.00
<b>Inc. 2)</b>	Por cada permiso para colocar mesas y sillas en el frente de los negocios, bares, heladerías, confiterías u otros comercios afines, no debiendo ocuparse más del ancho de la mitad de la acera, se pagará por cada mesa, incluyendo cuatro (4) sillas como máximo, por bimestre o fracción.	2,870.00
<b>Inc. 3)</b>	Por cada permiso para exhibir mercaderías de los rubros por los que fue habilitado el comercio y por los metros cuadrados y ubicación que debidamente autorice el Departamento Ejecutivo, se abonará por metro cuadrado o fracción y por bimestre y fracción	2,870.00
<b>Inc. 4)</b>	Por puesto de Feria Franca, con un mínimo de (5) metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción, por bimestre o fracción.	1,250.00
<b>Inc. 5)</b>	Por Camión de Comida o Carro Gastronómico (Food-Trucks), por bimestre.	23,970.00
<b>Inc. 6)</b>	Por cada soporte, columna, poste, columnas publicitarias, toldos, y/o contenedores colocados en la acera, abonarán las tasas que se indican a continuación:	
<b>Ítem 1)</b>	Por cada soporte, columna y/o poste, que no tenga otro derecho establecido, por año o fracción.	1,730.00
<b>Ítem 2)</b>	Por columnas sostén de carteles publicitarios, por año o fracción.	11,890.00
<b>Ítem 3)</b>	Por cada toldo fijo o movable y/o marquesinas, por metro cuadrado o fracción, por año o fracción.	280.00
<b>Ítem 4)</b>	Por cada contenedor ubicado en la vía pública, por metro cuadrado o fracción, por día.	310.00

**ARTICULO 23º :** En los casos de situaciones temporarias efectuadas por Empresas de Servicios Públicos, el derecho a abonar por la ocupación de la vía Pública se reducirá en un

50 50.00

<b>ARTICULO 24° :</b> Las empresas o entidades de Servicios Públicos (públicas, privadas y/o semi-públicas), las dedicadas a propagar música, televisión, vídeo cable, o cualquier otro tipo de explotación, por el uso de la vía pública, espacio aéreo y/o subsuelo, ocupados con el tendido de cables, postes y demás instalaciones, abonarán sobre el monto de su facturación, por las actividades económicas efectuadas en el Partido .	2.5	2.50
<b>ARTICULO 25°:</b> Toda ocupación de la vía pública que no esté contemplada expresamente en este capítulo, cualquiera sea la causa o destino, excepto los cercos de obra, pagará por metro cuadrado o fracción de superficie ocupada, por día.	1678	1,680.00
<b>ARTICULO 26° :</b> Por el uso de la vía pública o subsuelo ocupados por tanques y/o depósitos, por cada 1.000 litros o fracción, abonarán por año o fracción .	3215	1,840.00
<b>ARTICULO 27°:</b> Por autorización otorgada, por Decreto Municipal, para uso de desagües municipales o espacios de la vía pública, para el vuelco de efluentes líquidos autorizados, se abonará por cada cien (100) metros cúbicos o fracción, por año o fracción.	5336	3,050.00
<b>ARTICULO 28°:</b> Toda ocupación de la vía pública, en la zona rural temporaria, previo Permiso Municipal, deberá pagar por cada cien (100) metros cuadrados o fracción, por año o fracción.	1398	800.00
<b>ARTICULO 29°:</b> Las compañías o empresas de Servicios Públicos, o empresas particulares, abonarán por permiso para ampliaciones de redes y conexiones domiciliarias las siguientes tasas a partir de la promulgación de la misma:		
<b>Inc. 1)</b> Por cada permiso que incluya rotura de pavimento o afirmado por conexiones domiciliarias.		
<b>Item 1</b> Sin tunelera por metro lineal o fracción.		4,840.00
<b>Item 2</b> Con tunelera y encamisado por metro lineal o fracción.		3,760.00
<b>Inc. 2)</b> Por cada permiso sin rotura de pavimento o afirmado por conexión domiciliaria.		
<b>Inc. 3)</b> Por cada permiso de apertura que incluya rotura del pavimento o afirmado y para ampliación de redes, por metro lineal o fracción con un ancho hasta 0.60m.		1,600.00
<b>Item 1:</b> Hasta 100 metros lineales.		3,740.00
<b>Item 2:</b> Más de 100 metros lineales.		2,550.00
<b>Inc. 4)</b> Por cada permiso de apertura que no incluya rotura de pavimento o afirmado, por ampliación de redes, por metro lineal o fracción con un ancho hasta 0,60 metros.		
<b>Item 1:</b> hasta 100 metros lineales.		400.00
<b>Item 2:</b> Más de 100 metros lineales,		330.00
<b>Inc. 5)</b> Por cada permiso de ampliación y/o mejoramiento de redes, por el uso del espacio aéreo de la vía pública, ocupados por el tendido de cables, y similares, abonaran por metro lineal o fracción.		83,000.00
<b>ARTICULO 30°:</b> Por los balcones, cuerpos salientes abiertos, aleros, por metro cuadrado o fracción, por piso y por año o fracción.		670.00

**ARTICULO 31°: Los cuerpos salientes cerrados, deberán pagar por metro cuadrado o fracción. por piso v por año o fracción.** 270.00

**ARTICULO 32°: Por ocupación de veredas para construcción con vallas provisorias:**

<b>Inc. 1)</b>	<b>Item 1)</b>	Quando la ocupación sea hasta 2,5 metros, de la línea municipal y durante el tiempo previsto en el Código de Edificaciones, por metro cuadrado o fracción, por mes o fracción.	670.00
	<b>Item 2)</b>	Importe mínimo por mes o fracción.	5,320.00
<b>Inc. 2)</b>	<b>Item 1)</b>	Quando la ocupación exceda de 2,5 metros, de la línea municipal, por metro cuadrado o fracción por mes o fracción.	800.00
	<b>Item 2)</b>	Importe mínimo.	7,260.00

**ARTICULO 33°: Por la ocupación excepcional de la vía pública:**

<b>Inc. 1)</b>	Con maquinarias, y/o materiales de construcción, por cada metro cuadrado o fracción, por día.	170.00
<b>Inc. 2)</b>	Con todo tipo de material desechable, limpieza de obra o tierra, únicamente mediante el uso de contenedores y ajustado a lo establecido en la Ordenanza N° 186/99 por cada metro cuadrado o fracción, por día.	170.00

**ARTICULO 34°: Por cada vehículo estacionado en la vía pública con destino a su comercialización, cualquiera sea la forma de promoción, abonará por** 2,550.00

**ARTICULO 35°: Por ocupación de la vía pública con parada fija, autorizada por esta Municipalidad, se abonarán por cada vehículo, por año o fracción:**

<b>Inciso 1)</b>	Taxis.	4,110.00
<b>Inciso 2)</b>	Vehículos de Excursión.	4,110.00

### **CAPITULO XIII** **DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTICULO 36°: De acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal fijase los derechos, a partir de la promulgación de la misma:**

<b>Inc. 1)</b>	Por la realización de espectáculos que se desarrollen dentro de los límites geográficos del Partido, por los cuales se perciban entradas, inscripción o similar, se gravarán sobre el producto bruto de los ingresos correspondientes.	10	10.00
<b>Inc. 2)</b>	Para el caso de espectáculos circenses se establece un mínimo por día y por función de		3,250.00
<b>Inc. 3)</b>	Por permiso para efectuar bailes y/o festivales, y/o cursos, los realizadores abonarán, además de la alícuota correspondiente, por día		13,550.00

<b>Inc. 4)</b>	Por la explotación comercial destinada al alquiler de embarcaciones y de equinos, canchas de golf, tenis y otros con fines deportivos o de entretenimientos, cuyos tipos y medidas admita la reglamentación vigente, se abonará sobre el producto bruto de los ingresos.	10	10.00
----------------	--	----	-------

**ARTICULO 37° : Por derecho de habilitación y funcionamiento de parques de diversiones, se deberá abonar, previa autorización respectiva, las siguientes Tasas, a partir de la promulgación de la misma:**

<b>Inc. 1)</b>	Por cada derecho de inspección de funcionamiento.	10,760.00
<b>Inc. 2)</b>	Por cada juego de destreza no mecanizados, por día.	2,420.00
<b>Inc. 3)</b>	Por cada juego mecanizado, por día.	2,420.00
<b>Inc. 4)</b>	Previo al otorgamiento del respectivo permiso, cuando se trate de actividades ocasionales, el responsable deberá efectuar un depósito de garantía por la suma de.	31,530.00
<b>Inc. 5)</b>	Para carrusel o similares electromecánicos instalados en forma permanente por mes o fracción.	7,500.00

## **CAPITULO XIV**

### **PATENTES DE RODADOS**

#### **PATENTES MUNICIPALES**

**ARTICULO 38°: Por los derechos correspondientes a vehículos**

<b>Inc. 1)</b>	Motocicleta (con o sin sidecar), motonetas, moto cabinas y moto furgones, Modelo Año 2024	
	<b>Ítem 1</b> Hasta 100 cc.	5,670.00
	<b>Ítem 2</b> Desde 101 a 300 cc.	11,340.00
	<b>Ítem 3</b> Desde 300 a 750 cc.	17,010.00
	<b>Ítem 4</b> Más de 750 cc.	28,360.00

Inc. 2)	Motocicleta (con o sin sidecar), motonetas, moto cabinas y moto furgones, Modelo Año 2023:	
	Ítem 1 Hasta 100 cc.	3240
	Ítem 2 Desde 101 a 300 cc.	6900
	Ítem 3 Desde 300 a 750 cc.	12020
	Ítem 4 Más de 750 cc.	24810
Inc. 3)	Motocicleta (con o sin sidecar), motonetas, moto cabinas y moto furgc	
	Ítem 1 Hasta 100 cc.	3640
	Ítem 2 Desde 101 a 300 cc.	8110
	Ítem 3 Desde 300 a 750 cc.	14660
	Ítem 4 Más de 750 cc.	29850
Inc. 4)	Motocicleta (con o sin sidecar), motonetas, moto cabinas y moto furgc	
	Ítem 1 Hasta 100 cc.	3480
	Ítem 2 Desde 101 a 300 cc.	7440
	Ítem 3 Desde 300 a 750 cc.	14090
	Ítem 4 Más de 750 cc.	28500
Inc. 5)	Motocicleta (con o sin sidecar), motonetas, moto cabinas y moto furgc	
	Ítem 1 Hasta 100 cc.	3380
	Ítem 2 Desde 101 a 300 cc.	6760
	Ítem 3 Desde 300 a 750 cc.	12580
	Ítem 4 Más de 750 cc.	37130
Inc. 6)	Motocicleta (con o sin sidecar), motonetas, moto cabinas y moto furgc	
	Ítem 1 Hasta 100 cc.	1800
	Ítem 2 Desde 101 a 300 cc.	4040
	Ítem 3 Desde 300 a 750 cc.	7470
	Ítem 4 Más de 750 cc.	15770
Inc. 7)	Por cada radicación de vehículos. (Alta).	2770
Inc. 8)	Por cada modificación de titularidad de dominio.	3460
Inc. 9)	Por cada certificado de baja y libre deuda.	5880
Inc. 10)	Por cada constancia de libre deuda.	3460

**ARTICULO 39°: Por los derechos del Impuesto a los Automotores de los vehículos radicados en el Partido, transferidos a los Municipios por la Ley 13010, se abonarán los importes establecidos por las Autoridades de la Provincia de Buenos Aires e informados a esta Municipalidad.**



**CAPITULO XV**  
**TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

**ARTICULO 40°:** De acuerdo con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal, los documentos por transacciones o movimiento de ganado equino y bovino,

<b>Inc. 1)</b>	Venta particular de productor a productor del mismo Partido:	
	<b>Ítem 1</b> Certificado.	4,910.00
<b>Inc. 2)</b>	Venta particular de productor a productor de otro Partido:	
	<b>Ítem 1</b> Certificado.	4,910.00
	<b>Ítem 2</b> Guía.	2,180.00
	<b>Ítem 3</b> Provisión precintos p/ unidad. PBA.	2,180.00
	<b>Ítem 4</b> Provisión guía de traslado PBA.	1,090.00
<b>Inc. 3)</b>	Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
	A frigorífico o matadero del mismo Partido	
	<b>Ítem 1</b> Certificado.	1,090.00
	A frigorífico o Matadero de otra jurisdicción	
	<b>Ítem 2</b> Certificado.	6,000.00
	<b>Ítem 3</b> Guía.	6,000.00
<b>Inc. 4)</b>	Venta de productor en Mercado de otros Partidos o permisión en consignación a frigoríficos o mataderos de otra jurisdicción:	
	<b>Ítem 1</b> Guía.	2,180.00
<b>Inc. 5)</b>	Venta de productor a tercero y remisión a Mercados de otros Partidos, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	
	<b>Ítem 1</b> Certificado.	2,180.00
	<b>Ítem 2</b> Guía.	2,180.00
<b>Inc. 6)</b>	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:	
	A productor del mismo Partido:	
	<b>Ítem 1</b> Certificado.	2,180.00
	A productor de otro Partido:	
	<b>Ítem 2</b> Guía.	2,180.00
<b>Inc. 7)</b>	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:	
	A productor del mismo Partido.	
	<b>Ítem 1</b> Certificado.	2,180.00
	<b>Ítem 2</b> Guía.	2,180.00
<b>Inc. 8)</b>	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.	
	<b>Ítem 1</b> Certificado.	2,180.00
<b>Inc. 9)</b>	Venta de productores en remate, feria de otros Partidos:	
	<b>Ítem 1</b> Guía.	2,180.00
<b>Inc. 10)</b>	Guías para traslado fuera de la Provincia de Buenos Aires:	
	<b>Ítem 1</b> A nombre del propio productor.	2,180.00

	<b>Ítem 2</b> A nombre de otros.	2,180.00
<b>Inc. 11)</b>	Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido.	3,820.00
<b>Inc. 12)</b>	Permiso de remisión a feria (en caso que el animal provenga del mismo Partido).	1,090.00
<b>Inc. 13)</b>	En los casos de expedición de la guía del inciso 12) una vez archivada la guía, los animales se remitirán a feria antes de los 15 días, por permiso de remisión a feria se abonará.	
<b>Inc. 14)</b>	Permiso de marca.	2,180.00
<b>Inc. 15)</b>	Guía de faena.	1,090.00
<b>Inc. 16)</b>	Guía de cuero.	1,090.00
<b>Inc. 17)</b>	Certificado de cuero.	550.00

**ARTICULO 41º: Los documentos por transacciones o movimiento de ganado ovino, pagarán a partir de la promulgación de la misma, por cabeza.**

<b>Inc. 1)</b>	Venta de productor a productor del mismo Partido. Certificado.	820.00
<b>Inc. 2)</b>	Venta particular de productor a productor de otro Partido.	
	<b>Ítem 1</b> Certificado.	820.00
	<b>Ítem 2</b> Guía.	820.00
<b>Inc. 3)</b>	Venta particular de productor a frigorífico o matadero. A frigorífico matadero del mismo Partido.	
	<b>Ítem 1</b> Certificado.	820.00
	A frigorífico o matadero de otra jurisdicción.	
	<b>Ítem 2</b> Certificado.	820.00
	<b>Ítem 3</b> Guía.	820.00
<b>Inc. 4)</b>	Venta de productor fuera del Partido o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción.	
	<b>Ítem 1</b> Guía.	820.00
<b>Inc. 5)</b>	Venta de productor a tercero y remisión a otro Partido matadero o frigorífico de otra jurisdicción.	
	<b>Ítem 1</b> Certificado.	820.00
	<b>Ítem 2</b> Guía.	820.00
<b>Inc. 6)</b>	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.	
	A productor del mismo Partido.	
	<b>Ítem 1</b> Certificado.	820.00
	A productor de otro Partido.	
	<b>Ítem 2</b> Certificado.	820.00
	<b>Ítem 3</b> Guía.	820.00
	A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a mercados de otros Partidos.	
	<b>Ítem 4</b> Certificado.	820.00
	<b>Ítem 5</b> Guía.	820.00
	A frigorífico o matadero local.	
	<b>Ítem 6</b> Certificado.	820.00
<b>Inc. 7)</b>	Venta de productores en remate o feria de otros Partidos.	
	<b>Ítem 1</b> Guía.	820.00
<b>Inc. 8)</b>	Guía para traslado fuera de la Provincia.	
	<b>Ítem 1</b> A nombre del propio productor.	820.00
	<b>Ítem 2</b> A nombre de otros.	820.00
<b>Inc. 9)</b>	Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido.	1,090.00
<b>Inc. 10)</b>	Permiso de remisión a feria, en caso que el animal provenga del mismo Partido.	1,090.00
<b>Inc. 11)</b>	Permiso de señalada.	1,090.00

<b>Inc. 12)</b>	Guía de faena, en caso que el animal provenga del mismo Partido.	1,090.00
<b>Inc. 13)</b>	Guía de cuero.	1,090.00
<b>Inc. 14)</b>	Certificado de cuero.	1,090.00

**ARTICULO 42º: Los documentos por transacciones o movimientos de ganado porcino, pagarán a partir de la promulgación de la misma, por cabeza.**

<b>Inc. 1)</b>	Venta particular de productor a productor del mismo Partido.	
	<b>Ítem 1</b> Certificado.	1,860.00
<b>Inc. 2)</b>	Venta particular de productor a productor de otro Partido.	
	<b>Ítem 1</b> Certificado.	1,860.00
	<b>Ítem 2</b> Guía.	1,860.00

<b>Inc. 3)</b>	Venta particular de productor a frigorífico o matadero A frigorífico o matadero del mismo Partido.	
	<b>Ítem 1</b> Certificado.	1,860.00
	<b>Ítem 2</b> A frigorífico o matadero de otro Partido. Certificado.	1,860.00
	<b>Ítem 3</b> A frigorífico o matadero de otro Partido. Guía.	1,860.00
<b>Inc. 4)</b>	Venta de productor en Mercado de otro Partido o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción.	
	<b>Ítem 1</b> Guía.	1,860.00
<b>Inc. 5)</b>	Venta de productor a tercero y remisión a Mercado de otro Partido, matadero o frigorífico de otra jurisdicción.	
	<b>Ítem 1</b> Certificado.	1,860.00
	<b>Ítem 2</b> Guía.	1,860.00
<b>Inc. 6)</b>	Venta mediante remate feria local en establecimiento productor.	
	<b>Ítem 1</b> A productor del mismo Partido. Certificado.	1,860.00
	<b>Ítem 2</b> A productor de otro Partido. Certificado.	1,860.00
	<b>Ítem 3</b> Productor de otro Partido. Guía.	1,860.00
	<b>Ítem 4</b> A frigorífico o matadero de otra jurisdicción o remisión a Liniers y otros mercados. Certificado	1,860.00
	<b>Ítem 5</b> A frigorífico o matadero local. Certificado	1,860.00

<b>Inc. 7)</b>	Venta de productores en remate feria de otros Partidos.	
	<b>Ítem 1</b> Guía.	1,860.00
<b>Inc. 8)</b>	Guía para traslado fuera de la Provincia	
	<b>Ítem 1</b> A nombre del propio productor.	1,860.00
	<b>Ítem 2</b> A nombre de otros.	1,860.00
<b>Inc. 9)</b>	Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido.	1,860.00
<b>Inc. 10)</b>	Permiso de remisión a feria (en caso que el animal provenga del mismo Partido).	530.00
<b>Inc. 11)</b>	Permiso de señalada.	530.00
<b>Inc. 12)</b>	Guía de faena (en caso que el animal provenga del mismo Partido).	530.00
<b>Inc. 13)</b>	Guía de cuero.	530.00
<b>Inc. 14)</b>	Certificado de cuero.	530.00

**ARTICULO 43º:** Se cobrarán las siguientes Tasas fijas sin considerar el número de animales, por los documentos correspondientes a marcas y señales, a partir de la promulgación de la misma:

**MARCAS: BOVINOS Y EQUINOS**

<b>Inc. 1)</b>	<b>Ítem 1</b>	Inscripción de boletas de marcas.	25,600.00
	<b>Ítem 2</b>	Inscripción de transferencias de marcas.	16,970.00
	<b>Ítem 3</b>	Toma de razón de duplicado de marcas.	10,390.00
	<b>Ítem 4</b>	Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas.	5,410.00
	<b>Ítem 5</b>	Inscripción de marcas renovadas.	10,390.00
	<b>Ítem 6</b>	Formularios de certificados de guías o permisos.	1,460.00
	<b>Ítem 7</b>	Duplicados de certificados de guías.	5,450.00

**ARTICULO 44º:** Se cobrarán las siguientes Tasas fijas sin considerar el número de animales, por los documentos correspondientes a marcas y señales, a partir de la promulgación de la misma:

**SEÑALES: PORCINOS Y OVINOS**

<b>Inc. 1)</b>	<b>Ítem 1</b>	Inscripción de boletas de señales.	21,270.00
	<b>Ítem 2</b>	Inscripción de transferencias de señales.	15,810.00
	<b>Ítem 3</b>	Toma de razón de duplicado de señales.	8,180.00
	<b>Ítem 4</b>	Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones.	21,270.00
	<b>Ítem 5</b>	Inscripción de señales renovadas.	21,270.00
	<b>Ítem 6</b>	Formularios de certificados de guías o permisos.	3,820.00
	<b>Ítem 7</b>	Duplicados de certificados de guías.	3,820.00

## **CAPITULO XVI**

### **TASA DE MANTENIMIENTO POR EL USO DE LA RED VIAL MUNICIPAL**

**ARTICULO 45º:** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijará la siguiente Tasa a partir de la promulgación de la misma:

<b>Inc. a)</b>	Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos (nafta gradon 2, 3 y ultra; diesel grado 2, 3 y ultra; y otros combustibles líquidos similares y gas natural comprimido-GNC) tributarán, por cada litro, metro cúbico o fracción expendido, una alícuota del precio libre de impuestos de:	2.00%
----------------	---	-------

## **CAPITULO XVII**

### **DERECHOS DE CEMENTERIO**

**ARTICULO 46º:** Fijase la Tasa por Servicio de Mantenimiento de Necrópolis que se abonará por semestre o fracción según corresponda, a partir de la promulgación de la misma:

<b>Inc. 1)</b>	Por Sepulturas.	5,400.00
<b>Inc. 2)</b>	Por Nichos para Ataúdes.	6,660.00
<b>Inc. 3)</b>	Por Nichos para Urnas.	6,660.00
<b>Inc. 4)</b>	Por Bóvedas.	7,730.00

**ARTICULO 47º:** Por el arrendamiento de lotes de tierra para la construcción de bóvedas y/o nicheras, por un período de quince (15) años renovables se abonará por parcela, a partir de la promulgación de la misma:

<b>Inc. 1)</b>	Por arrendamiento.	702670
<b>Inc. 2)</b>	Por renovación.	702670
<b>Inc. 3)</b>	Por transferencia.	25460
<b>Inc. 4)</b>	Cuando se trate de transferencias, se extenderá un nuevo título, válido	3670
<b>Inc. 5)</b>	Por cada título de arrendamiento y/o transferencia de lote.	3670
<b>Inc. 6)</b>	Por duplicado de título.	2250

**ARTICULO 48º:** Por el arrendamiento de tierra para inhumaciones, concedido por el término de tres (3) años, renovables por períodos anuales hasta un máximo de tres (3) años, se abonarán los derechos siguientes, a partir de la promulgación de la misma:

<b>Inc. 1)</b>	Por arrendamiento.	9,680.00
<b>Inc. 2)</b>	Por renovación.	4,150.00

**ARTICULO 49º:** Por el arrendamiento inicial de nichos para ataúdes, por un período de tres (3) años, se abonarán los derechos siguientes, a partir de la promulgación de la misma:

<b>Inc. 1)</b>	1ª fila.	12,010.00
<b>Inc. 2)</b>	2ª fila.	14,410.00
<b>Inc. 3)</b>	3ª fila.	14,410.00
<b>Inc. 4)</b>	4ª fila.	14,500.00

**ARTICULO 50º:** Por la renovación anual del arrendamiento de nichos para ataúdes, se abonarán los derechos siguientes, a partir de la promulgación de la misma:

<b>Inc. 1)</b>	1ª fila.	17,160.00
<b>Inc. 2)</b>	2ª fila.	20,590.00
<b>Inc. 3)</b>	3ª fila.	20,590.00
<b>Inc. 4)</b>	4ª fila.	29,500.00

**ARTICULO 51º:** Por el arrendamiento inicial de nichos para urnas, por un período de tres (3) años, se abonarán los derechos siguientes a partir de la promulgación de la misma:

<b>Inc. 1)</b>	1ª fila.	14220
<b>Inc. 2)</b>	2ª fila.	18380
<b>Inc. 3)</b>	3ª fila.	18380
<b>Inc. 4)</b>	4ª fila.	18380
<b>Inc. 5)</b>	5ª fila.	18380
<b>Inc. 6)</b>	6ª fila.	14220
<b>Inc. 7)</b>	7ª fila.	11920
<b>Inc. 8)</b>	8ª fila.	11920

**ARTICULO 52º:** Por la renovación anual del arrendamiento de nichos para urnas, se abonarán los derechos siguientes a partir de la promulgación de la misma:

<b>Inc. 1)</b>	1ª fila.	3750
<b>Inc. 2)</b>	2ª fila.	4510
<b>Inc. 3)</b>	3ª fila.	4510
<b>Inc. 4)</b>	4ª fila.	4510
<b>Inc. 5)</b>	5ª fila.	4510
<b>Inc. 6)</b>	6ª fila.	3750
<b>Inc. 7)</b>	7ª fila.	3630
<b>Inc. 8)</b>	8ª fila.	3630

**ARTICULO 53º:** Por cada licencia para inhumación, se abonarán los siguientes derechos a partir de la promulgación de la misma:

<b>Inc. 1)</b>	En tierra.	3,540.00
<b>Inc. 2)</b>	En nichos.	5,080.00
<b>Inc. 3)</b>	En bóvedas.	7,080.00



**ARTICULO 54°:** Por el servicio de traslado o movimiento de cadáveres, ataúdes, o restos, aunque estos sean remitidos a depósito transitoriamente, previamente se abonará una Tasa fija, a partir de la promulgación de la misma: 7,380.00

**ARTICULO 55°:** Por el depósito de ataúdes y/o urnas, se abonarán los siguientes Derechos, a partir de la promulgación de la misma:

<b>Inc. 1)</b>	Ataúdes – Primeras cuarenta y ocho horas (48 horas) sin cargo.	
<b>Inc. 2)</b>	Ataúdes – por mes o fracción, en caso de no existir nichos disponibles.	2,770.00
<b>Inc. 3)</b>	Urnas – por mes o fracción, en caso de no existir nichos disponibles.	1,160.00
<b>Inc. 4)</b>	Ataúdes – por mes o fracción, en caso de existir nichos disponibles.	8,090.00
<b>Inc. 5)</b>	Urnas – por mes o fracción, en caso de existir nichos disponibles.	2,660.00

**ARTICULO 56°:** Por los servicios de remoción, reducción y exhumación, se abonarán los siguientes Derechos, a partir de la promulgación de la misma:

<b>Inc. 1)</b>	Por servicios de reducción de cadáveres de bóvedas y/o nichos.	7,550.00
<b>Inc. 2)</b>	Por el servicio de reducción de cadáveres de sepultura.	7,550.00
<b>Inc. 3)</b>	Por el servicio de exhumación sin cumplir el primer período arrendado	9,840.00
<b>Inc. 4)</b>	Por cada servicio de remoción.	2,820.00
<b>Inc. 5)</b>	Por cada inspección de ataúd.	2,820.00

**ARTICULO 57°:** Las empresas funerarias que no posean comercio habilitado en el Distrito de Presidente Perón deberán abonar, además de los derechos que correspondan por inhumación, un cánon por cada introducción de servicio fúnebre al Cementerio de Presidente Perón 56,180.00

**CAPITULO XVIII**  
**CONTRIBUCIÓN CIUDADANA POR FUNCIONAMIENTO,**  
**MANTENIMIENTO Y EQUIPAMIENTO CORRESPONDIENTE A LA**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD, AL SERVICIO DE VEHÍCULOS**  
**POLICIALES Y DE BOMBEROS VOLUNTARIOS**

**ARTICULO 58°:** Se estipulará una contribución mensual equivalente al diez por ciento (10%) de la Tasa Fijada por Servicio Municipales Urbanos, por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, Tasa General para Countries, Barrios Cerrados y Clubes de Campo, Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, que se abonará por mes o fracción según corresponda, a partir de la promulgación de la misma:

<b>Inc. 1)</b>	Monto mínimo a abonar por la presente Contribución	350.00
<b>Inc. 2)</b>	Monto máximo a abonar por la presente Contribución	1,380.00

**CAPITULO XIX**  
**CONTRIBUCIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS**

**ARTICULO 59°:** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal vigente, deberá Abonarse por la citada contribución por mes y por Partida, a partir de la promulgación de la misma:

480.00

**CAPITULO XX**

**TASA POR SERVICIOS VARIOS**

**ARTICULO 60°:** De acuerdo con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal, deberán abonarse las siguientes Tasas, a partir de la promulgación de la misma:

<b>Inc. 1)</b>	Inspección solicitada, que preste la Municipalidad.	2,180.00
<b>Inc. 2)</b>	Por análisis de agua potable, de pozo u otro origen.	2,700.00
<b>Inc. 3)</b>	Por hora de tractor, por pala hidráulica o mecánica.	34,650.00
<b>Inc. 4)</b>	Por hora de tractor sin aditamento.	31,770.00
<b>Inc. 5)</b>	Por hora de moto niveladora.	79,530.00
<b>Inc. 6)</b>	Por hora de camión.	25,030.00
<b>Inc. 7)</b>	Por hora de brazo excavador.	39,900.00
<b>Inc. 8)</b>	Por hora de guinche, famag.	14,390.00
<b>Inc. 9)</b>	Por análisis de leche acidimétrica y butirométrica.	2,180.00
<b>Inc. 10)</b>	Por hora de pala cargadora frontal.	34,650.00
<b>Inc. 11)</b>	Por hora de cortadora de césped.	6,640.00
<b>Inc. 12)</b>	Por hora de moto sierra.	11,200.00

**Inc. 13)** Por metro cúbico de tierra o producto de desmontes de calles. 1,520.00

**ARTICULO 61º: Por el otorgamiento del permiso de instalación de los siguientes juegos se abonarán a partir de la promulgación de la misma:**

<b>Inc. 1)</b>	Mesa de billar y/o pool, c/u. por bimestre o fracción.	2,050.00
<b>Inc. 2)</b>	Metegol (c/u. por bimestre o fracción).	1,540.00
<b>Inc. 3)</b>	Cancha de bolos (c/u. por bimestre o fracción).	2,050.00
<b>Inc. 4)</b>	Canchas de metegol (c/u. por bimestre o fracción).	2,050.00
<b>Inc. 5)</b>	Cancha de bochas (c/u. por bimestre o fracción).	2,050.00
<b>Inc. 6)</b>	Aparatos reproductores de música de funcionamiento automático (moneda, fichas, discos, etc.) c/u. por bimestre o fracción.	16,810.00
<b>Inc. 7)</b>	Pistas de automodelismo (c/u. por bimestre o fracción).	3,310.00
<b>Inc. 8)</b>	Otros aparatos o juegos no indicados (c/u. Por bimestre o fracción).	3,310.00
<b>Inc. 9)</b>	Carreras de sortijas, pruebas de destreza, etc. (por reunión).	53,400.00
<b>Inc. 10)</b>	Aparatos electrónicos y electromecánicos, vídeo juegos de entrenamientos (c/u. por bimestre o fracción).	10,330.00

**ARTICULO 62°:** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal por la esterilización de perros y gatos y por el retiro, alimento y estadía, de los mismos se abonará a partir de la promulgación de la misma:

<b>Inc. 1)</b>	Por cirugía (esterilización), perro-gato.	6850	3,910.00
<b>Inc. 2)</b>	Por cirugía (esterilización) perra-gata.	8178	4,670.00
<b>Inc. 3)</b>	Estadía de animal mordedor, por día.	3448	1,970.00
<b>Inc. 4)</b>	Estadía de animal suelto en la vía pública por día.	2656	1,520.00
<b>Inc. 5)</b>	Retiro de animal a domicilio.	7945	4,540.00
<b>Inc. 6)</b>	Alimento por día.	1584	900.00

**ARTICULO 63°:** Por los servicios de remoción y/o traslado de los rodados, vehículos, puestos, artefactos, equipos, instalaciones y/o cualquier otra cosa retirada de la vía pública, toda vez que se encontraren aparentemente abandonados, mal estacionados y/o en contravención a las normas vigentes que regulan la materia de la cual se trate debiendo efectuarse el pago antes de la devolución de la cosa, se abonará a partir de la promulgación de la misma:

<b>Inc. 1)</b>	Por los derechos de remoción, traslado y/o acarreo al depósito municipal o al lugar que el Departamento Ejecutivo determine, se abonará:	
	<b>Ítem 1)</b>	Carteles, tarimas, rejas, postes, cercos, columnas, empalizadas, o similares, por metro cuadrado o fracción.
		1,520.00
	<b>Ítem 2)</b>	Bultos, cajones, canastos, mercaderías y productos en general por kg. y/o fracción.
		130.00
	<b>Ítem 3)</b>	Rodados sin autopropulsión, por eje.
		2,180.00
	<b>Ítem 4)</b>	Bicicletas, motocicletas, y cuatriciclos de menos de 125 cc.
		2,180.00
	<b>Ítem 5)</b>	Vehículos, máquinas, y equipos con autopropulsión, de menos de 2.500 kg. de peso.
		25,970.00
	<b>Ítem 6)</b>	Vehículos, máquinas y equipos con autopropulsión de 2.500 a 8.000 kg. de peso.
		41,540.00
	<b>Ítem 7)</b>	Vehículos, máquinas y equipos con autopropulsión de más de 8.000 kg. de peso.
		41,540.00
	<b>Ítem 8)</b>	Todo otro elemento, artefacto, equipo y/o implemento no contemplado en los anteriores, por metro cuadrado o fracción.
		1,140.00

**ARTICULO 64°:** Por los servicios estadía y/o depósito de los rodados, vehículos, puestos, artefactos, equipos, instalaciones y/o cualquier otra cosa retirada de la vía pública, toda vez que se encontraren aparentemente abandonados, mal estacionados y/o en contravención a las normas vigentes que regulan la materia de la cual se trate debiendo efectuarse el pago antes de la devolución de la cosa:

<b>Inc. 1)</b>	Por los derechos de estadía y/o depósito en el depósito municipal o al lugar que el Departamento Ejecutivo determine, se abonará:
----------------	---

<b>Ítem 1)</b>	Carteles, tarimas, rejas, postes, cercos, columnas, empalizadas, o similares, por metro cuadrado o fracción.	1980	1980.00
<b>Ítem 2)</b>	Bultos, cajones, canastos, mercaderías y productos en general por kg. y/o fracción.	330	330.00
<b>Ítem 3)</b>	Rodados sin autopropulsión, por eje.	3135	3140.00
<b>Ítem 4)</b>	Bicicletas, motocicletas y cuatriciclos de menos de 125 cc.	3135	3140.00
<b>Ítem 5)</b>	Vehículos, máquinas, y equipos con autopropulsión, de menos de 2.500 kg. de peso.	7425	7430.00
<b>Ítem 6)</b>	Vehículos, máquinas y equipos con autopropulsión de 2.500 a 8.000 kg. de peso.	14850	14850.00
<b>Ítem 7)</b>	Vehículos, máquinas y equipos con autopropulsión de más de 8.000 kg. de peso.	19800	19800.00
<b>Ítem 8)</b>	Todo otro elemento, artefacto, equipo y/o implemento no contemplado en los anteriores, por metro cuadrado o fracción.	1650	1650.00

**ARTICULO 65°:** Facúltase al Departamento Ejecutivo, durante la vigencia de la presente Ordenanza, a realizar en forma cuatrimestral adecuaciones en los montos y alícuotas establecidos, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) informados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC)

**ARTICULO 66°:** Derógase a partir de la promulgación de la presente, la ordenanza N° 11793 y toda otra norma que se oponga a la presente.

**ARTICULO 67°:** De forma.